Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL SAN JUAN
PANEL II

JOSÉ ENRIQUE ARRARÁS MIR Demandante-Apelante V. LUISETTE CABAÑAS COLÓN Demandada-Apelada	KLAN201401327	***Apelación*** procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan Sobre: Incumplimiento de Estipulación Judicial, Liquidación Bienes Gananciales K AC2012-0751

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa.[1]

Rodríguez Casillas, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de agosto de 2015.

Comparece ante nos la parte apelante, señor José Enrique Arrarás Mir (*apelante*) para solicitar la revocación una *sentencia* emitida el 2 de abril de 2014,[2] por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan. Dicha *sentencia* desestimó la acción instada por el *apelante* en contra de la parte apelada, señora Luisette Cabañas Colón (*apelada*) al concluir que la Corte Federal de Quiebras retuvo la jurisdicción de este caso para atender la controversia de autos.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, confirmamos la *sentencia* apelada.

-I-

En primer orden, los hechos que dan origen a este recurso se resumen a continuación.

---

[1] Efectivo el 16 de octubre de 2014 y mediante Orden Administrativa TA2014-268, el Panel de la Región Judicial de San Juan quedó constituido por estos jueces, debido a que la Hon. Carmen H. Carlos Cabrera se acogió al retiro por años de servicio.
[2] Notificada el 9 de abril de 2014.

El 17 de diciembre de 1999 las partes instaron una petición de divorcio por consentimiento mutuo ante el TPI, en el caso civil núm. KDI1999-2731. Entre las estipulaciones alcanzadas, las partes acordaron que la *apelada* le pagaría al *apelante*, como parte de la liquidación de la sociedad de bienes gananciales, la cantidad de $430,000.00. Esta suma acumularía intereses al 7% anual.

La parte *apelada* no cumplió con la estipulación antes mencionada, por lo que el 29 de marzo de 2010 el *apelante* presentó un escrito intitulado: *Moción Solicitando Ejecución de Sentencia y Orden de Embargo de Bienes*. Trabada ahí la controversia, el 13 de mayo de 2010 la *apelada* radicó una petición de quiebras ante la Corte Federal de Quiebras.

Ya en el proceso de organización, la *apelada* presentó un *Segundo Plan Enmendado de Reorganización* el 10 de diciembre de 2010. Dicho *Plan* fue confirmado por la Corte de Quiebras el 27 de diciembre de 2010. Previo a la aprobación del referido *Plan,* ***y como parte del procedimiento de Quiebras****,* ***el 15 de diciembre de 2010*** las partes de epígrafe llegaron a un acuerdo transaccional. Este acuerdo fue confirmado y ***recogido en una minuta de igual fecha,*** que emitió el Honorable Juez de Quiebras, Brian K. Tester. Por su pertinencia a la controversia de autos, transcribimos el acuerdo a continuación:

- *The parties agree to allow Mr. José Arrarás Mir's claim in the amount of $451,000.00 (re debtor's objection to claim #7, Docket No. 107).*
- *The parties agree that the Debtor shall retain possession of the art but that Mr. José Arrarás Mir will be able to inspect and identify the art work at the time agreed to by the parties.*
- *For sales of art work after this date (excluding the works of art specified in Docket No. 105), 100% of the proceeds from sales will be delivered to Mr. José Arrarás Mir until his claim is fully satisfied or Mr. José Arrarás will be able to receive individual works of art as payment in kind for the outstanding obligation.*
- *The parties agreed to inspect the safe deposit box together at a time to be determined by the parties.*

> - *Mr. José Arrarás Mir agrees to withdraw his objections to the Plan of Reorganization. (Docket 98 and 99).*
>
> *Based on the agreement between the parties, the Court hereby allows claim #7 for the amount of $451,000.00 and finds that the debtor has complied with the requirements under the law and therefore, the amended plan (docket #106) is confirmed. A separate order confirming the amended plan will be entered accordingly. […]*[3]

En este punto, es importante resaltar que el referido *Plan de Reorganización Enmendado,* al cual hace alusión el acuerdo antes transcrito, contiene una cláusula de ***retención de jurisdicción*** que establece lo siguiente:

> *The Bankruptcy Court shall* ***retain jurisdiction*** *over this case as is conferred upon it by law, rule or statute, or by the Plan, to enable the Debtor to substantially consummate any and all proceedings which it may bring before or after of confirmation,* ***in order to carry out the provisions of the Plan and or any related matter****.*[4] *(Énfasis nuestro.)*

Así las cosas, el 11 de julio de 2012 el *apelante* presentó: *Demanda y Solicitud de Aseguramiento de Sentencia* ante el TPI. En síntesis, solicitó lo siguiente: (1) la ejecución de la sentencia de divorcio emitida en el caso KDI1999-2731; (2) el pago de los $431,000; (3) un embargo en aseguramiento de sentencia; (4) el cumplimiento del *Plan* de reorganización emitido en la corte de quiebra federal.

El 10 de octubre de 2012 la *apelada* contestó a la demanda y presentó defensas afirmativas y reconvención. Entre las defensas afirmativas alegó la falta de jurisdicción del foro de instancia, por entender que por virtud del acuerdo transaccional suscrito por las partes, la Corte Federal de Quiebras era el foro con jurisdicción para entender en la controversia.

En reacción, el 27 de febrero de 2014 el *apelante* presentó una *demanda enmendada.* Por su parte, el 11 de marzo de 2014 el

---

[3] Véase, Anejo 2, pág. 39 del Apéndice del Recurso de Apelación.
[4] Véase *Second Amended Plan of Reorganization,* Anejo 1, pág. 33 del Apéndice del Recurso de Apelación.

TPI emitió *orden* en la cual le requirió al *apelante*, que en diez (10) días, mostrara causa por la cual no debía desestimar el pleito por falta de jurisdicción.

Así, el 2 de abril de 2014 el TPI emitió la sentencia apelada en la que desestimó la demanda enmendada *"por entender que el Tribunal de Quiebras retuvo jurisdicción para atender cualquier controversia relacionada con el alegado incumplimiento de la parte demandada al plan de reorganización caso 10-04074"*. Inconforme, el *apelante* solicitó reconsideración, que fue denegada el 9 de julio de 2014.[5]

En desacuerdo, el *apelante* compareció ante nos en un recurso de apelación. Nos plantea dos errores que se resumen en que el TPI erró al desestimar la demanda por falta de jurisdicción.[6]

-II-

Resumidos los hechos que originan la presente controversia, examinemos el derecho aplicable.

Los procedimientos de quiebra son regulados exclusivamente por el Congreso de los Estados Unidos en virtud del Artículo 1, Sec. 8 de la Constitución de los Estados Unidos.[7] El aludido artículo establece que el Congreso tiene la facultad *"para establecer leyes uniformes de quiebras para toda la Nación".*[8] En función del citado texto, la legislación de quiebras federal constituye campo ocupado para los estados, por lo que estos no pueden legislar en contravención a lo allí dispuesto. En específico, los procedimientos ante las Cortes de Quiebras federales,

---

[5] Archivada en autos y notificada el 15 de julio de 2014.
[6] Los dos errores señalados son los siguientes:
Erró el tribunal de primera instancia al declararse sin jurisdicción y desestimar la demanda presentada.
Erró el tribunal de primera instancia al determinar que el tribunal de quiebras retuvo su jurisdicción para todos los asuntos relacionados con el cumplimiento de una estipulación aprobada por el tribunal de quiebras que dispuso de la liquidación de la comunidad de bienes entre las partes.
[7] LPRA, Tomo 1, ed. 2008, pág. 167; *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, 178 DPR 476 (2010).
[8] *Id.*

tribunales creados exclusivamente para llevarlos, se rigen por el Código de Quiebras.[9]

La paralización automática es una de las protecciones más básicas que el legislador estadounidense instituyó en el Código de Quiebras para los deudores que se acogen a éste.[10] Entre otras cosas, *impide el comienzo o la continuación de cualquier proceso judicial, administrativo o de otra índole que fue o pudo haber sido interpuesto en contra del deudor, o para ejercitar cualquier acción cuyo derecho nació antes de que se iniciara la quiebra.*[11] Puede también impedir la *ejecución de un gravamen anterior a la interposición de la quiebra.*[12]

Entre los diversos procedimientos establecidos en el Código de Quiebras que dan lugar a la paralización automática se encuentra la llamada "*reorganización*", regulada en el Capítulo 11 de dicho cuerpo de ley. La reorganización se caracteriza por ser un procedimiento en el que los peticionarios, voluntariamente buscan la protección de la Corte de Quiebras, mientras reestructuran sus operaciones de negocios. El objetivo principal del Capítulo 11 es permitir que un deudor que esté enfrentando dificultades para cumplir con sus acreedores, pueda impedir que éstos tomen acciones adversas en su contra, mientras se reorganiza y busca la forma de continuar cumpliendo con ellos. Para que dicho objetivo pueda llevarse a cabo, el Capítulo 11, a diferencia de otros procedimientos establecidos en el Código de Quiebras, permite que el peticionario se mantenga en control de sus bienes.[13]

Una vez se interpone la petición de quiebra, los acreedores del deudor deben someter sus reclamaciones (*proof of claim*), según

---

[9] 11 U.S.C. sec. 101 *et. seq.*
[10] *Marrero Rosado v. Marrero Rosado, supra; Soares v. Brockton Credit Union*, 107 F.3d 969, 975 (1er Cir. 1997).
[11] 11 U.S.C. sec. 362.
[12] *Id.*
[13] 11 U.S.C. sec. 1107; *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, *supra.*

dispone la sección 501 del Código de Quiebras.[14] La definición de reclamación (*claim*) que ofrece el Código de Quiebras es sumamente amplia y puede incluir todo tipo de acreencias, incluyendo aquellas que puedan ser inciertas y difíciles de estimar.[15] En específico, el Código de Quiebras dispone que una reclamación es: *"[a] right to payment, whether or not such right is reduced to judgment, liquidated, unliquidated, fixed, contingent, matured, unmatured, disputed, undisputed, legal, equitable, secured or unsecured".*[16]

Mediante una reclamación, una persona que tenga un crédito en contra del deudor se somete a la jurisdicción de la Corte de Quiebras y busca establecer su acreencia. Ello cumple con un propósito dual, a saber, que todos los interesados se enteren de las reclamaciones en contra del deudor y que el acreedor en cuestión participe de la eventual distribución.[17]

Una vez la Corte de Quiebras aprueba el plan de reorganización, sus disposiciones se convierten en obligatorias para el deudor y sus acreedores y, salvo ciertas excepciones, ello tiene el efecto de descargar (*discharge*) todas las reclamaciones que hayan nacido antes del comienzo de la quiebra, excepto por lo que disponga el plan.[18] Ello, aun cuando las deudas no aparezcan en la lista de deudas, o cuando el acreedor no haya sometido una reclamación o cuando no reciba nada bajo el plan. Concretamente, el Código de Quiebras establece que excepto por lo que se disponga en el plan o en la orden que confirma el plan,

---

[14] 11 U.S.C. sec. 501; *Marrero Rosado v. Marrero Rosado, supra.*
[15] *Marrero Rosado v. Marrero Rosado, supra. Colonial Sur. Co. v. Weizman*, 564 F.3d 526, 529 (1er Cir. 2009).
[16] 11 U.S.C. sec. 101(5).
[17] *Marrero Rosado v. Marrero Rosado, supra*; 4 Collier on Bankruptcy sec. 501.0 [1] (2009).
[18] 11 U.S.C. sec. 1141; *Marrero Rosado v. Marrero Rosado, supra.*

luego de que éste se confirma, toda la propiedad sujeta a él estará libre de toda carga o reclamación por parte los acreedores.[19]

La confirmación de un plan de reorganización por parte de la Corte de Quiebras se considera una sentencia de un tribunal federal con efecto de *res judicata* federal.[20] En este sentido, toda objeción al contenido de una orden final de una corte de quiebra debe hacerse antes de ésta advenir final y firme ya que, salvo ciertas excepciones, no está sujeta a ataques colaterales.[21] Así, una parte que participó en un proceso ante la Corte de Quiebras y a quien se le concedió una oportunidad justa de ser oída no puede luego resistir la ejecución de la sentencia de la referida corte.[22]

-III-

Analicemos los hechos de este caso a la luz del derecho discutido previamente.

De un análisis del expediente del caso ante nuestra consideración, específicamente de los documentos sometidos y expedidos por la Corte Federal de Quiebras, surge claramente que dicho foro retuvo la jurisdicción sobre todos los asuntos relacionados al plan de reorganización que rige la relación de las partes de autos. Ello fue dispuesto en el *Plan de Reorganización Enmendado*, el cual, como vimos, contiene una cláusula de ***retención de jurisdicción*** *(Retention of Jurisdiction)*.

La referida cláusula establece que la Corte Federal de Quiebras retendrá la jurisdicción sobre todos los asuntos relacionados al *Plan de Reorganización*. La acción incoada por el *apelante* versa sobre un alegado incumplimiento de la *apelada* con el acuerdo suscrito entre las partes, en virtud del procedimiento de

---

[19] *Id.*

[20] *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, *supra*; *Stoll v. Gottlieb*, 305 U.S. 165 (1938); *In re Iannochino*, 242 F. 3d. 36, 41 (1er Cir. 2001).

[21] *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, *supra*; *Travelers Indemnity v. Pearlie Bailey*, 129 S. Ct. 2195, 2205 (2009).

[22] *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, *supra.*

Quiebras y del cual es parte del *Plan de Reorganización*. Por lo que no hay duda que conforme a la cláusula de retención de jurisdicción, es el Tribunal Federal de Quiebras quien ostenta la jurisdicción para atender el asunto de autos.

Habida cuenta de lo anterior, concluimos que los errores señalados no fueron cometidos. Actuó correctamente el TPI al desestimar la acción presentada por el *apelante* por falta de jurisdicción.

-IV-

Por los fundamentos antes discutidos resolvemos confirmar la *sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones